

## **Capítulo 24**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 24.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página**

Los anexos, apéndices y las notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

#### **Artículo 24.2: Modificaciones y Adiciones**

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Acuerdo.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas entrarán en vigor de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 24.7, y constituirán parte integral de este Acuerdo.

#### **Artículo 24.3: Enmiendas a los Acuerdos Incorporados o Referidos**

En el evento que cualquier acuerdo incorporado o referido en este Acuerdo, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, sea enmendado, las Partes deberán consultarse con respecto a la necesidad de enmendar este Acuerdo.

#### **Artículo 24.4: Adhesión**

1. En cumplimiento con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, este Acuerdo está abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de la ALADI.
2. La adhesión será formalizada una vez negociados sus términos entre las Partes y el país adherente, mediante la celebración de un Protocolo Adicional a este Acuerdo que entrará en vigor sesenta (60) días después de ser depositado en la Secretaría General de la ALADI.

#### **Artículo 24.5: Convergencia**

Las Partes propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

#### **Artículo 24.6: Revisión General y Negociaciones Futuras**

1. Las Partes podrán hacer una revisión general de este Acuerdo con miras a su actualización o ampliación, después de su entrada en vigor.
2. A menos que acuerden algo distinto, las Partes negociarán un capítulo en materia de inversiones después de la entrada en vigor de este Acuerdo; así como otras disciplinas que las Partes convengan.

#### **Artículo 24.7: Entrada en Vigor y Denuncia**

1. Este Acuerdo tendrá una duración indefinida.
2. La entrada en vigor de este Acuerdo está sujeta a la conclusión de los procedimientos jurídicos internos necesarios de cada Parte.
3. Este Acuerdo entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI notifique a las Partes haber recibido la última comunicación de las Partes informando el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones internas.
4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación por escrito a la Secretaría General de la ALADI. Este Acuerdo dejará de producir sus efectos ciento ochenta (180) días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI notifique a las Partes haber recibido dicha notificación.
5. La Secretaría General de la ALADI será depositaria de este Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes.

#### **Artículo 24.8: Derogaciones y Disposiciones Transitorias**

1. Las Partes acuerdan dejar sin efecto el ACE N° 65, incluidos sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos suscritos a su amparo. Esta disposición operará automáticamente una vez perfeccionado el procedimiento establecido en el Artículo 24.7.3.
2. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los requisitos y certificaciones exigidos en el ejercicio del intercambio comercial de las Partes, acordados en el ACE N° 65, se admitirán hasta sesenta (60) días después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo en dos ejemplares igualmente auténticos.

HECHO en Guayaquil y Santiago, a los trece días del mes de agosto de 2020.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE CHILE

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

---

**ANDRÉS ALLAMAND**  
Ministro de Relaciones Exteriores

---

**IVÁN ONTANEDA**  
Ministro de Producción, Comercio  
Exterior, Inversiones y Pesca